

KNOW

Novedades Jurídicas y Fiscales

Boletín de actualización

Nº 116 – Noviembre 2022



Índice

En el punto de mira	3
----------------------------	----------



Novedades legislativas

COVID-19	5
Fiscal/Legal	6
Ámbito fiscal	8
Ámbito legal	9

Jurisprudencia

Ámbito fiscal	18
Ámbito legal	25

Doctrina administrativa

Ámbito fiscal	31
Ámbito legal	38

Abreviaturas	42
---------------------	-----------

En el punto de mira

KPMG Abogados S.L.P.

A punto de culminar el año se encuentran ultimando su tramitación parlamentaria normas de especial calado en distintos ámbitos, entre los que el fiscal ocupa un lugar destacado.

Sin perjuicio de lo anterior durante el mes de noviembre se ha publicado también diversa normativa. Destacamos aquí el Real Decreto-Ley 19/2022, por el que se establece un Código de Buenas Prácticas en el sector financiero.

El RD-ley se dicta con el fin de aliviar la subida de los tipos de interés, en especial, de la carga hipotecaria sobre la vivienda habitual. Por tal motivo, las medidas en él introducidas se dirigen, en su mayor parte, a hogares vulnerables o en riesgo de vulnerabilidad; aunque también incorpora otras con un alcance más amplio.

Entre las medidas adoptadas, se encuentra la de facilitar la conversión de los créditos a tipo variable a tipo fijo, así como la de incentivar la amortización anticipada de préstamos hipotecarios. Tras el RD-ley se ha publicado, como normativa de desarrollo, la Resolución de 23 de noviembre de 2022 con el Acuerdo del Consejo de ministros que aprueba el Código de buenas prácticas, y que comentamos en este número.

En otro orden de cosas, a través del citado RD-ley 19/2022 se ha ampliado -hasta el 31 de diciembre de 2023- la línea de avales ICO para entidades y autónomos, regulada a través del RD-ley 6/2022.

La Resolución de 24 de noviembre de 2022 además de tratar la extensión del plazo de solicitud de línea de avales ICO, se refiere a la elevación de los umbrales máximos de otorgamiento de avales y a la prohibición del reparto de dividendos para beneficiarios de operaciones superiores a 50 millones de euros.

Continuando con las novedades normativas, la Ley 23/2022 ha modificado la Ley 13/2011, de 27 de mayo, de regulación del juego. Se regulan en ella, entre otras cuestiones, los principios generales para la publicidad y el Registro General de Interdicciones de Acceso al Juego.

Con esta norma se ha modificado también el Texto Refundido de la Ley General para la defensa de los consumidores y usuarios, introduciendo cambios en materia sancionadora.

En el apartado de jurisprudencia destacamos en este caso, en el ámbito fiscal, el planteamiento de la cuestión prejudicial del Tribunal Supremo al TJUE sobre el Impuesto especial de hidrocarburos.

También del Tribunal Supremo, incluimos un Auto de admisión de recurso de casación, por el que el Tribunal analizará si cabe o no aceptar la introducción de un nuevo tributo, ya iniciado el periodo impositivo, pero sin haber acontecido el devengo, o si esta forma de proceder resulta contraria a nuestro ordenamiento jurídico por contravenir el principio de irretroactividad.

Continuando con pronunciamientos en el área fiscal de otros tribunales, se incluyen diversas sentencias de la Audiencia Nacional.

Por un lado, encontramos un nuevo pronunciamiento sobre los requisitos que ha de cumplir una entidad dedicada al arrendamiento de inmuebles para considerar que desarrolla una actividad económica. Se analiza en este caso el requisito de contratación de un trabajador y la exigencia de “carga de trabajo” que requeriría la Administración tributaria. Por otro lado, destacamos un nuevo pronunciamiento de la Audiencia Nacional en relación con el principio de confianza legítima a favor de los contribuyentes.

En el ámbito legal se incluyen sentencias de distintas áreas. Así, entre otras, en el área laboral se analiza un supuesto de sucesión de empresas y su efecto en deudas con la TGSS y en el área civil diversos pronunciamientos sobre determinados efectos derivados de la novación de cláusulas hipotecarias o el recaído sobre un supuesto de resolución de un contrato de compraventa por la frustración de la causa del contrato.

En el plano de la doctrina administrativa de índole tributaria, incluimos resoluciones del TEAC y la DGT. Entre ellas, la contestación de la DGT que ha considerado no sujeta a IVA la operación de transmisión del 100% de participaciones de una sociedad operativa por parte de una entidad holding y la resolución del TEAC que analiza la aplicación de la regla de inversión de sujeto pasivo en un supuesto en que se transmite un inmueble con el fin de cancelar una deuda garantizada con el mismo.

Incluimos por último diversas resoluciones de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública y del Registro de la Propiedad. Entre ellas, el rechazo a la inscripción de una escritura de compraventa que incluye la constitución de un usufructo a favor de una persona jurídica por más de 30 años o el pronunciamiento que versa sobre cómo notificar a una Sociedad de responsabilidad limitada, de manera fehaciente, la renuncia al cargo de administrador de la Sociedad.



Novedades legislativas

COVID-19

Comunicaciones de la Comisión

[Comunicación de la Comisión: Modificación del Marco Temporal relativo a las medidas de ayuda estatal destinadas a respaldar la economía en el contexto del actual brote de COVID-19 \(DOUE 07/11/2022\) \(2022/C 423/04\).](#)

Órdenes Ministeriales

[ORDEN INT/1086/2022, de 14 de noviembre \(BOE 15/11/2022\)](#), por la que se modifica la Orden INT/657/2020, de 17 de julio, por la que se modifican los criterios para la aplicación de una restricción temporal de viajes no imprescindibles desde terceros países a la Unión Europea y países asociados Schengen por razones de orden público y salud pública con motivo de la crisis sanitaria ocasionada por la COVID-19.

Fiscal/Legal

Reales Decretos-leyes

[Real Decreto-ley 19/2022, de 22 de noviembre \(BOE 23/11/2022\)](#), por el que se establece un Código de Buenas Prácticas para aliviar la subida de los tipos de interés en préstamos hipotecarios sobre vivienda habitual, se modifica el Real Decreto-ley 6/2012, de 9 de marzo, de medidas urgentes de protección de deudores hipotecarios sin recursos, y se adoptan otras medidas estructurales para la mejora del mercado de préstamos hipotecarios.

El RD-ley 19/2022 supone la aprobación de un paquete de medidas que persiguen sobre todo **aliviar la carga hipotecaria sobre la vivienda habitual**. En su mayor parte dirigidas a hogares vulnerables o en riesgo de vulnerabilidad, si bien algunas medidas resultarán de aplicación con un carácter más amplio.

Entre otras cuestiones, con este RD-ley 19/2022:

- ✓ Se **refuerza el Código de Buenas Prácticas vigente** para cubrir a **deudores vulnerables** afectados por subidas de tipos de interés que alcancen niveles de esfuerzo hipotecario excesivos.
- ✓ Se propone un **nuevo Código de Buenas Prácticas**, de naturaleza coyuntural y transitoria, con una duración de 24 meses, para la adopción de medidas urgentes que afecten a **deudores hipotecarios de clase media en riesgo de vulnerabilidad** por el incremento de la cuota hipotecaria, debido a la subida de los tipos de interés. Podrán adherirse de forma voluntaria a este Código las entidades de crédito y demás entidades o personas físicas que, de manera profesional, realizan la actividad de concesión de préstamos o créditos hipotecarios.
- ✓ Se adoptan medidas para **facilitar la conversión de créditos a tipo variable a tipo fijo** y la **amortización anticipada** de préstamos hipotecarios.
- ✓ Como medida de **índole fiscal** se acuerda la **exención en AJD de las escrituras de formalización de novaciones contractuales de préstamos y créditos hipotecarios** que se produzcan al amparo del Código de Buenas Prácticas, así como determinadas bonificaciones en aranceles de notarios y registradores por la formalización de estas operaciones.
- ✓ Por último, **se amplía hasta el 31 de diciembre de 2023 la línea de avales ICO para entidades y autónomos**, regulada a través del RD-ley 6/2022.

Resoluciones

[RESOLUCIÓN de 27 de octubre de 2022 \(BOE 03/11/2022\)](#), del Congreso de los Diputados, por la que se ordena la publicación del Acuerdo de convalidación del Real Decreto-ley 17/2022, de 20 de septiembre, por el que se adoptan medidas urgentes en el ámbito de la energía, en la aplicación del régimen retributivo a las instalaciones de cogeneración y se reduce temporalmente el tipo del Impuesto sobre el Valor Añadido aplicable a las entregas, importaciones y adquisiciones intracomunitarias de determinados combustibles.

[RESOLUCIÓN de 3 de noviembre de 2022 \(BOE 08/11/2022\)](#), del Congreso de los Diputados, por la que se ordena la publicación del Acuerdo de convalidación del Real Decreto-ley 18/2022, de 18 de octubre, por el que se aprueban medidas de refuerzo de la protección de los consumidores de energía y de contribución a la reducción del consumo de gas natural en aplicación del "Plan + seguridad para tu energía (+SE)", así como medidas en materia de retribuciones del personal al servicio del sector público y de protección de las personas trabajadoras agrarias eventuales afectadas por la sequía.

Fiscal/Legal (Cont.)

Resoluciones

Resolución de 23 de noviembre de 2022 (BOE 24/11/2022), de la Secretaría de Estado de Economía y Apoyo a la Empresa, por la que se publica el Acuerdo del Consejo de Ministros de 22 de noviembre de 2022, por el que se aprueba el Código de Buenas Prácticas de medidas urgentes para deudores hipotecarios en riesgo de vulnerabilidad.

Mediante esta Resolución se publica el Acuerdo del Consejo de Ministros de 22 de noviembre de 2022, que desarrolla, entre otros, los siguientes aspectos señalados en el art. 3 del RD-ley 19/2022 -que establece un Código de Buenas Prácticas para aliviar la subida de los tipos de interés en préstamos hipotecarios sobre vivienda habitual, se modifica el RD-ley 6/2012, de medidas urgentes de protección de deudores hipotecarios sin recursos, y se adoptan otras medidas estructurales para la mejora del mercado de préstamos hipotecarios-.

Entre las medidas del Acuerdo de Ministros destacan las siguientes:

- ✓ Se **aprueba un nuevo Código de Buenas Prácticas** de medidas urgentes para **deudores hipotecarios en riesgo de vulnerabilidad**, al que podrán adherirse, de modo transitorio, los **préstamos hipotecarios o créditos garantizados con hipoteca inmobiliaria** sobre la **vivienda habitual de hasta 300.000 euros, constituidos hasta el 31 de diciembre de 2022**.
- ✓ Los deudores hipotecarios en riesgo de vulnerabilidad tendrán la posibilidad, entre otras, de: (i) **solicitar la novación de su préstamo hipotecario** al amparo del RD-ley 19/2022, **a partir del momento en que se publique la lista de adhesiones**, entre el 24 de noviembre de 2022 (fecha de entrada en vigor del RD-ley) y el 31 de diciembre de 2024: (ii) **optar sobre novar su préstamo hipotecario** sin que pueda extenderse el plazo total del préstamo más allá de 40 años desde su fecha de constitución- en alguna de las siguientes **formas**:
 - a) Ampliar el plazo total de su préstamo hasta un máximo de 7 años, con opción de fijar la cuota en su importe a 1 de junio de 2022 (o el importe de la primera cuota en préstamos en los que se cargue con posterioridad a dicha fecha).
 - b) Modificar la fórmula de cálculo de interés del préstamo inicial, pasando de tipo variable a tipo fijo.
- ✓ Los sujetos adheridos se comprometen a ofrecer las medidas recogidas en el Acuerdo del Consejo de Ministros a los deudores potencialmente beneficiarios **hasta el 31 de diciembre de 2024**.
- ✓ Las **solicitudes** podrán formularse durante un **plazo de 24 meses** desde el 24 de noviembre de 2022.

Ámbito fiscal

Reglamentos de Ejecución de la UE

[REGLAMENTO DE EJECUCIÓN \(UE\) 2022/2334 de la Comisión de 29 de noviembre de 2022 \(DOUE 30/11/2022\)](#), por el que se modifica el Reglamento de Ejecución (UE) 2015/2447 en lo que respecta a la aplicación del seguimiento de las decisiones relativas a informaciones vinculantes y se introduce flexibilidad en los procedimientos de expedición o extensión de pruebas de origen.

Resoluciones

[RESOLUCIÓN del Consejo y de los representantes de los Gobiernos de los Estados miembros \(DOUE 15/11/2022\)](#), reunidos en el seno del Consejo, relativa a un código de conducta sobre la fiscalidad de las empresas revisado (2022/C 433/01).

[RESOLUCIÓN de 10 de noviembre de 2022 \(BOE 17/11/2022\)](#), de la Subsecretaría, por la que se publica el Convenio entre la Agencia Estatal de Administración Tributaria y el Ministerio de Ciencia e Innovación, para la evaluación de proyectos de I+D+I relacionados con la aplicación de incentivos fiscales del Impuesto sobre Sociedades.

Ámbito legal

Laboral y Seguridad Social Leyes

[LEY 24/2022, de 25 de noviembre \(BOE 26/11/2022\)](#), para el reconocimiento efectivo del tiempo de prestación del servicio social de la mujer en el acceso a la pensión de jubilación parcial.

Órdenes Ministeriales

[ORDEN PCM/1047/2022, de 1 de noviembre \(BOE 03/11/2022\)](#), por la que se aprueba y se publica el procedimiento de valoración de los puestos de trabajo previsto en el Real Decreto 902/2020, de 13 de octubre, de igualdad retributiva entre mujeres y hombres.

Esta Orden materializa lo previsto en el RD 902/2020, de 13 de octubre, de igualdad retributiva entre mujeres y hombres, en cuanto a lo siguiente:

- ✓ Aprueba y publica el **procedimiento de valoración de los puestos de trabajo y de igualdad retributiva**, y declara que tal **valoración**, así realizada, **cumple con los requisitos formales** exigidos por el RD 902/2020.

Las empresas podrán implementar este procedimiento, con carácter **voluntario**, a través de la **herramienta** elaborada al efecto para evaluar la contribución de cada puesto de trabajo al conjunto de la organización (herramienta que se publicará en las páginas web del Ministerio de Trabajo y de Economía Social y del Instituto de las Mujeres).

- ✓ El **seguimiento** de la implementación de la herramienta de valoración se atribuye: (i) al Ministerio de Trabajo y Economía Social y (ii) al Ministerio de Igualdad, junto con (iii) las organizaciones sindicales y empresariales más representativas.
- ✓ Anuncia que se publicará una **guía de uso** de la herramienta de valoración de puestos de trabajo.

Resoluciones

[RESOLUCIÓN de 26 de octubre de 2022 \(BOE 01/11/2022\)](#), de la Secretaría de Estado de la Seguridad Social y Pensiones, por la que se establece el plazo especial para el ingreso de las diferencias resultantes de la aplicación de la Orden ISM/992/2022, de 11 de octubre, por la que se fijan para el ejercicio 2022 las bases normalizadas de cotización a la Seguridad Social, por contingencias comunes, en el Régimen Especial de la Seguridad Social para la Minería del Carbón.

[RESOLUCIÓN de 7 de noviembre de 2022 \(BOE 17/11/2022\)](#), de la Secretaría de Estado de la Seguridad Social y Pensiones, por la que se prorroga para 2023 la planificación general de las actividades preventivas de la Seguridad Social a desarrollar por las mutuas colaboradoras con la Seguridad Social establecida para 2022 en la Resolución de 29 de abril de 2022.

Banca, Seguros y Mercado de Valores

Reglamentos Delegados de la UE

[REGLAMENTO DELEGADO \(UE\) 2022/2111 de la Comisión de 13 de julio de 2022 \(DOUE 08/11/2022\)](#), por el que se completa el Reglamento (UE) 2020/1503 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que respecta a las normas técnicas de regulación que especifican los requisitos relativos a los conflictos de interés de los proveedores de servicios de financiación participativa.

Ámbito legal (cont.)**Banca, Seguros y Mercado de Valores****Reglamentos Delegados de la UE**

[REGLAMENTO DELEGADO \(UE\) 2022/2112 de la Comisión de 13 de julio de 2022 \(DOUE 08/11/2022\)](#), por el que se completa el Reglamento (UE) 2020/1503 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que respecta a las normas técnicas de regulación que especifican los requisitos y modalidades de la solicitud de autorización como proveedor de servicios de financiación participativa.

[REGLAMENTO DELEGADO \(UE\) 2022/2113 de la Comisión de 13 de julio de 2022 \(DOUE 08/11/2022\)](#), por el que se completa el Reglamento (UE) 2020/1503 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que respecta a las normas técnicas de regulación para el intercambio de información entre las autoridades competentes en relación con las actividades de investigación, supervisión y control del cumplimiento con respecto a los proveedores europeos de servicios de financiación participativa para empresas.

[REGLAMENTO DELEGADO \(UE\) 2022/2114 de la Comisión de 13 de julio de 2022 \(DOUE 08/11/2022\)](#), por el que se completa el Reglamento (UE) 2020/1503 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que respecta a las normas técnicas de regulación que especifican la prueba inicial de conocimientos y la simulación de la capacidad de soportar pérdidas para inversores potenciales no experimentados en proyectos de financiación participativa.

[REGLAMENTO DELEGADO \(UE\) 2022/2115 de la Comisión de 13 de julio de 2022 \(DOUE 08/11/2022\)](#), por el que se completa el Reglamento (UE) 2020/1503 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que respecta a las normas técnicas de regulación que especifican la metodología para calcular las tasas de impago de los préstamos ofrecidos en una plataforma de financiación participativa.

[REGLAMENTO DELEGADO \(UE\) 2022/2116 de la Comisión de 13 de julio de 2022 \(DOUE 08/11/2022\)](#), por el que se completa el Reglamento (UE) 2020/1503 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que respecta a las normas técnicas de regulación que especifican las medidas y los procedimientos del plan de continuidad de las actividades de los proveedores de servicios de financiación participativa.

[REGLAMENTO DELEGADO \(UE\) 2022/2117 de la Comisión de 13 de julio de 2022 \(DOUE 08/11/2022\)](#), por el que se completa el Reglamento (UE) 2020/1503 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que respecta a las normas técnicas de regulación que especifican los requisitos, modelos de formatos y procedimientos para la tramitación de reclamaciones.

[REGLAMENTO DELEGADO \(UE\) 2022/2118 de la Comisión de 13 de julio de 2022 \(DOUE 08/11/2022\)](#), por el que se completa el Reglamento (UE) 2020/1503 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que respecta a las normas técnicas de regulación sobre la gestión individualizada de carteras de préstamos por parte de los proveedores de servicios de financiación participativa, que especifican los elementos del método utilizado para evaluar el riesgo de crédito, la información sobre cada cartera de préstamos que debe comunicarse a los inversores, y las políticas y procedimientos que deben adoptarse en lo que respecta a los fondos de contingencia.

[REGLAMENTO DELEGADO \(UE\) 2022/2119 de la Comisión de 13 de julio de 2022 \(DOUE 08/11/2022\)](#), por el que se completa el Reglamento (UE) 2020/1503 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que respecta a las normas técnicas de regulación relativas a la ficha de datos fundamentales de la inversión.

Ámbito legal (cont.)

Reglamentos Delegados de la UE

[REGLAMENTO DELEGADO \(UE\) 2022/2257 de la Comisión de 11 de agosto de 2022 \(DOUE 18/11/2022\)](#), por el que se completa el Reglamento (UE) n.º 575/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que respecta a las normas técnicas de regulación que especifican los métodos de cálculo de los importes brutos de impago súbito para las exposiciones a instrumentos de deuda y de renta variable y para las exposiciones al riesgo de impago resultantes de determinados instrumentos derivados, y por el que se concreta la determinación de los importes notacionales de instrumentos distintos de los contemplados en el artículo 325 *quatervicies*, apartado 4, del Reglamento (UE) n.º 575/2013.

[REGLAMENTO DELEGADO \(UE\) 2022/2328 de la Comisión de 16 de agosto de 2022 \(DOUE 29/11/2022\)](#), por el que se completa el Reglamento (UE) n.º 575/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que respecta a las normas técnicas de regulación que especifican los subyacentes exóticos y los instrumentos sujetos a riesgos residuales a efectos del cálculo de los requisitos de fondos propios por riesgos residuales.

Reglamentos de Ejecución de la UE

[REGLAMENTO DE EJECUCIÓN \(UE\) 2022/2120 de la Comisión de 13 de julio de 2022 \(DOUE 08/11/2022\)](#), por el que se establecen normas técnicas de ejecución para la aplicación del Reglamento (UE) 2020/1503 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que respecta a las normas y los formatos de datos, plantillas y procedimientos para la comunicación de información sobre los proyectos financiados a través de plataformas de financiación participativa.

[REGLAMENTO DE EJECUCIÓN \(UE\) 2022/2121 de la Comisión de 13 de julio de 2022 \(DOUE 08/11/2022\)](#), por el que se establecen normas técnicas de ejecución para la aplicación del Reglamento (UE) 2020/1503 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que respecta a los modelos de formularios, plantillas y procedimientos para la cooperación e intercambio de información entre las autoridades competentes y la AEVM en relación con los proveedores europeos de servicios de financiación participativa para empresas.

[REGLAMENTO DE EJECUCIÓN \(UE\) 2022/2122 de la Comisión de 13 de julio de 2022 \(DOUE 08/11/2022\)](#), por el que se establecen normas técnicas de ejecución para la aplicación del Reglamento (UE) 2020/1503 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que respecta a los modelos de formularios, plantillas y procedimientos para la cooperación y el intercambio de información entre las autoridades competentes en relación con los proveedores europeos de servicios de financiación participativa para empresas.

[REGLAMENTO DE EJECUCIÓN \(UE\) 2022/2123 de la Comisión de 13 de julio de 2022 \(DOUE 08/11/2022\)](#), por el que se establecen normas técnicas de ejecución para la aplicación del Reglamento (UE) 2020/1503 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que respecta a los modelos de formularios, plantillas y procedimientos para la notificación de los requisitos nacionales de comercialización aplicables a los proveedores de servicios de financiación participativa por parte de las autoridades competentes a la AEVM.

[REGLAMENTO DE EJECUCIÓN \(UE\) 2022/2282 de la Comisión de 21 de noviembre de 2022 \(DOUE 22/11/2022\)](#), por el que se establece información técnica para el cálculo de las provisiones técnicas y los fondos propios básicos a efectos de la presentación de información con fecha de referencia comprendida entre el 30 de septiembre de 2022 y el 30 de diciembre de 2022, de conformidad con la Directiva 2009/138/CE del Parlamento Europeo y del Consejo sobre el acceso a la actividad de seguro y de reaseguro y su ejercicio.

Ámbito legal (cont.)

Decisiones de la UE

[DECISIÓN \(UE\) 2022/2128 del Banco Central Europeo de 27 de octubre de 2022 \(DOUE 07/11/2022\)](#), por la que se modifica la Decisión (UE) 2019/1311 sobre la tercera serie de operaciones de financiación a plazo más largo con objetivo específico (BCE/2019/21) (BCE/2022/37).

[DECISIÓN \(UE\) 2022/2249 del Banco Central Europeo de 9 de noviembre de 2022 \(DOUE 16/11/2022\)](#), por la que se modifica la Decisión (UE) 2022/911 relativa a las condiciones de TARGET-ECB (BCE/2022/38) (BCE/2022/38) ([DOUE L 163/1 de 17/06/2022](#))

Otros UE

[ORIENTACIÓN \(UE\) 2022/2250 del Banco Central Europeo de 9 de noviembre de 2022 \(DOUE 16/11/2022\)](#), por la que se modifica la Orientación (UE) 2022/912 sobre el sistema automatizado transeuropeo de transferencia urgente para la liquidación bruta en tiempo real de nueva generación (TARGET) (BCE/2022/8) (BCE/2022/39) ([DOUE L 163/84 DE 17/06/2022](#))

[AVISO DE LA JUNTA EUROPEA DE RIESGO SISTÉMICO de 22 de septiembre de 2022 \(DOUE 07/11/2022\)](#), sobre las vulnerabilidades del sistema financiero de la Unión (JERS/2022/7) (2022/C 423/01).

Resoluciones

[RESOLUCIÓN de 16 de noviembre de 2022 \(BOE 19/11/2022\)](#), de la Comisión Ejecutiva del Banco de España, por la que se modifica la de 4 de julio de 2022, de aprobación de las condiciones uniformes de participación en TARGET-Banco de España.

Administrativo

Reglamentos de Ejecución de la UE

[REGLAMENTO DE EJECUCIÓN \(UE\) 2022/2295 de la Comisión de 23 de noviembre de 2022 \(DOUE 24/11/2022\)](#), por el que se modifica el Reglamento (CE) n.º 474/2006 en lo que atañe a la lista de las compañías aéreas cuya explotación queda prohibida o sujeta a restricciones dentro de la Unión.

Decisiones de la UE

[DECISIÓN de la Comisión de 15 de septiembre de 2022 \(DOUE 23/11/2022\)](#), por la que se dan instrucciones al administrador central para que introduzca cambios en los cuadros nacionales de asignación de Alemania, España, Italia, Letonia, Polonia y Finlandia en el Diario de Transacciones de la Unión Europea (2022/C 444/06).

Ámbito legal (cont.)

Leyes

[LEY 23/2022, de 2 de noviembre \(BOE 03/11/2022\)](#), por la que se modifica la Ley 13/2011, de 27 de mayo, de regulación del juego.

Esta Ley tiene por objetivo modificar la Ley 13/2011, de 27 de mayo, de regulación del juego y el Texto Refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias, con el fin de dar una mayor protección de las personas usuarias de este tipo de servicios.

- ✓ Entre las modificaciones de la **Ley de regulación del juego**, destaca:
 - (i) la regulación de los principios generales para la publicidad, promoción y patrocinio de las actividades de juego (nuevo art. 7 bis);
 - (ii) la creación de un Registro General de Interdicciones de Acceso al Juego, así como de un Servicio de investigación global del mercado de apuestas, para la prevención y lucha contra el fraude en el mercado de las apuestas deportivas, y la manipulación en competiciones de este tipo, mediante el intercambio de información entre sus participantes; y (iii) la incorporación de directrices para el uso más seguro de los activos digitales no fungibles, las cajas botín o las mecánicas de monetización de la participación de los usuarios en videojuegos (nueva disp. adic. 10.^a).
- ✓ Respecto al **TR de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios**, destaca: (i) la incorporación de una nueva sanción accesoria con la finalidad de garantizar la protección efectiva de los derechos de las personas consumidoras, mediante la posibilidad de imponer al infractor la obligación de rectificar los incumplimientos sancionados (art. 50); (ii) la atribución al empresario de la carga de probar el cumplimiento de las obligaciones en el procedimiento sancionador, cuando se trate de obligaciones de dar o hacer por parte del mismo; y (iii) la modificación del art. 52 adpos. 6 y 7, sobre los plazos del procedimiento, para evitar la impunidad del infractor y garantizar que una infracción pueda ser perseguida por la autoridad competente siempre que no haya prescrito.

Reales Decretos

[REAL DECRETO 978/2022, de 22 de noviembre \(BOE 23/11/2022\)](#), por el que se regula la concesión directa de subvenciones, para el ejercicio presupuestario 2022, destinadas a la financiación del desarrollo de actuaciones de la inversión "Adquisición de nuevas competencias para la transformación digital, verde y productiva", en concreto del proyecto "Financiación de formación (microcréditos)", en el marco del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia -Financiado por la Unión Europea- Next Generation EU.

[REAL DECRETO 979/2022, de 22 de noviembre \(BOE 23/11/2022\)](#), por el que se regula la concesión directa de subvenciones, para el ejercicio presupuestario 2022, destinadas a la financiación del desarrollo de actuaciones de la inversión "Nuevos proyectos territoriales para el reequilibrio y la equidad", en el marco del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia -Financiado por la Unión Europea- Next Generation EU.

[REAL DECRETO 988/2022, de 29 de noviembre \(BOE 30/11/2022\)](#), por el que se regula el Registro General de las Mejores Técnicas Disponibles en Explotaciones y el soporte para el cálculo, seguimiento y notificación de las emisiones en ganadería, y se modifican diversas normas en materia agraria.

[REAL DECRETO 984/2022, de 22 de noviembre \(BOE 30/11/2022\)](#), por el que se establecen las Oficinas de Transferencia de Conocimiento y se crea su Registro.

Ámbito legal (cont.)

Reales Decretos

[**REAL DECRETO 993/2022, de 29 de noviembre \(BOE 30/11/2022\)**](#), por el que se adoptan medidas de control para la importación de aparatos eléctricos y electrónicos, pilas y acumuladores procedentes de terceros países.

Órdenes Ministeriales

[**ORDEN ETD/1054/2022, de 21 de octubre \(BOE 04/11/2022\)**](#), por la que se establecen las bases reguladoras de la concesión de ayudas para la provisión de conexión de backhaul mediante fibra óptica a emplazamientos de las redes públicas de telefonía móvil y se procede a una primera convocatoria, en el marco del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia, financiado por la Unión Europea-NextGenerationEU. Programa "Único 5G Redes-Backhaul Fibra Óptica".

[**ORDEN ETD/1059/2022, de 3 de noviembre \(BOE 05/11/2022\)**](#), por la que se aprueba el pliego de cláusulas administrativas particulares y de prescripciones técnicas para el otorgamiento por subasta de concesiones de uso privativo de dominio público radioeléctrico en la banda de 26 GHz y se convoca la correspondiente subasta, dentro del marco del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia.

[**ORDEN HFP/1070/2022, de 8 de noviembre \(BOE 10/11/2022\)**](#), por la que se establece la relación de otros materiales cuyo incremento de coste deberá tenerse en cuenta a efectos de la revisión excepcional de precios de los contratos de obras prevista en el Real Decreto-ley 3/2022, de 1 de marzo.

[**ORDEN TED/1071/2022, de 8 de noviembre \(BOE 10/11/2022\)**](#), por la que se establecen las bases reguladoras para los programas de concesión de ayudas a la inversión en la repotenciación de instalaciones eólicas, en la renovación tecnológica y medioambiental de minicentrales hidroeléctricas de hasta 10 MW y en instalaciones innovadoras de reciclaje de palas de aerogeneradores, en el marco del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia, financiado por la Unión Europea, NextGenerationEU (Programas Repotenciación Circular).

[**ORDEN ICT/1080/2022, de 7 de noviembre \(BOE 12/11/2022\)**](#), por la que se establecen las bases reguladoras para la concesión de subvenciones del Programa "Generación Digital: Agentes del Cambio", y se procede a su convocatoria en el año 2022, en el marco del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia.

[**ORDEN ICT/1081/2022, de 7 de noviembre \(BOE 12/11/2022\)**](#), por la que se establecen las bases reguladoras para la concesión de subvenciones para el Programa "Generación Digital Pymes: personas de equipos directivos y cualificación de personas empleadas en Pymes", en el marco del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia, y se procede a su convocatoria en el año 2022.

[**ORDEN TED/1089/2022, de 11 de noviembre \(BOE 16/11/2022\)**](#), por la que se acuerda extender el reconocimiento de las repercusiones económicas aprobadas mediante la Orden TED/1181/2021, de 30 de octubre, por la que se acuerda el reconocimiento de las repercusiones económicas derivadas de la adopción de medidas temporales y extraordinarias para garantizar la seguridad del suministro en La Palma.

[**ORDEN CUD/1136/2022, de 18 de noviembre \(BOE 23/11/2022\)**](#), por la que se establecen las bases reguladoras para la concesión de subvenciones y ayudas del Consejo Superior de Deportes a entidades titulares de instalaciones deportivas con capacidad para albergar eventos internacionales para realizar obras que modernicen dichas instalaciones en cuanto a eficiencia energética, inclusión y sostenibilidad, con cargo a los fondos europeos del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia.

Ámbito legal (cont.)

Resoluciones

RESOLUCIÓN de 31 de octubre de 2022 (BOE 03/11/2022), de la Dirección General de Ordenación del Juego, por la que se modifica la de 6 de octubre de 2014, por la que se aprueba la disposición que establece el modelo y contenido del informe de certificación definitiva de los sistemas técnicos de los operadores de juego y se desarrolla el procedimiento de gestión de cambios.

RESOLUCIÓN de 24 de noviembre de 2022 (BOE 26/11/2022), de la Secretaría de Estado de Economía y Apoyo a la Empresa, por la que se publica el Acuerdo del Consejo de Ministros de 22 de noviembre de 2022, por el que se realiza una segunda modificación del Acuerdo de 10 de mayo de 2022, por el que se establecen los términos y condiciones del primer tramo de la línea de avales a financiación concedida a empresas y autónomos establecida por el Real Decreto-ley 6/2022, de 29 de marzo, por el que se adoptan medidas urgentes en el marco del Plan Nacional de respuesta a las consecuencias económicas y sociales de la guerra en Ucrania.

Este Acuerdo modifica el Acuerdo de Consejo de Ministros de 10 de mayo de 2022 -que estableció los términos y condiciones del **primer tramo de la línea de avales a financiación concedida a empresas y autónomos establecida por el RD-ley 6/2022**, por el que se adoptan medidas urgentes en el marco del Plan Nacional de respuesta a las consecuencias económicas y sociales de la guerra en Ucrania-, para:

- extender el plazo de solicitud de los avales **hasta 1 de diciembre de 2023**;
- **eleva los umbrales máximos** de otorgamiento de avales conforme a la **sección 2.1** del Marco Temporal Europeo de conformidad con los límites establecidos en la última modificación del mismo;
- **crear dos compartimentos de aval**, uno para grandes empresas y otro para pequeñas y medianas empresas y autónomos;
- **limitar el importe máximo** de financiación con aval al amparo de la **sección 2.2** del Marco Temporal Europeo;
- extender el compromiso de mantenimiento de las líneas de circulante **hasta 31 de diciembre de 2023**; y
- establecer la prohibición de repartir dividendos a los beneficiarios de **operaciones superiores a 50 millones de euros**.

Las modificaciones referidas se notificarán a la Comisión Europea para su autorización y para su aplicación deberán contar con la autorización expresa de la Comisión Europea.

RESOLUCIÓN de 22 de noviembre de 2022 (BOE 29/11/2022), de la Presidencia del Consejo Superior de Deportes, por la que se aprueba la lista de sustancias y métodos prohibidos en el deporte.

Defensa de la Competencia

Resoluciones

RESOLUCIÓN de 10 de noviembre de 2022 (BOE 25/11/2022), de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, por la que se establece la normativa de gestión técnica del sistema gasista sobre programaciones, nominaciones, repartos, balances, la gestión y uso de las conexiones internacionales y los autoconsumos.

Ámbito legal (cont.)**Defensa de la Competencia**
Resoluciones

RESOLUCIÓN de 10 de noviembre de 2022 (BOE 25/11/2022), de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, por la que se establece la normativa de gestión técnica del sistema gasista sobre programaciones, nominaciones, repartos, balances, la gestión y uso de las conexiones internacionales y los autoconsumos.

Protección de Datos
Dictámenes

RESUMEN DEL DICTAMEN del Supervisor Europeo de Protección de Datos (DOUE 09/11/2022), sobre la Recomendación de Decisión del Consejo por la que se autoriza la apertura de negociaciones para incluir disposiciones sobre los flujos transfronterizos de datos en el Acuerdo entre la Unión Europea y Japón relativo a una Asociación Económica 2022/C 426/08 (El texto completo del presente Dictamen está disponible en inglés, francés y alemán en el sitio web del SEPD: <https://edps.europa.eu>).

RESUMEN DEL DICTAMEN del Supervisor Europeo de Protección de Datos sobre la propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo (DOUE 29/11/2022), relativo a los requisitos horizontales de ciberseguridad para los productos con elementos digitales y por el que se modifica el Reglamento (UE) 2019/1020)2022/C 452/07).

Derecho Digital e Innovación
Órdenes Ministeriales

ORDEN CSM/1111/2022, de 18 de noviembre (BOE 21/11/2022), por la que se crea la sede electrónica asociada y el Portal de Internet del Ministerio de Consumo, y se modifica la adscripción de la sede electrónica asociada de la Dirección General de Ordenación del Juego.

Otros
Decisiones la UE

DECISIÓN de la Comisión de 17 de noviembre de 2022 (DOUE 21/11/2022), sobre los días festivos de 2024 para los funcionarios y otros agentes de la Unión Europea destinados en Bruselas y en Luxemburgo (2022/C 440/05).

Otros documentos de la UE

Días festivos del año 2023: Estados AELC del EEE e instituciones del EEE (DOUE 24/11/2022) (2022/C 446/05).

Órdenes Ministeriales

ORDEN ETD/1057/2022, de 3 de noviembre (BOE 05/11/2022), por la que se modifica la Orden EHA/2264/2010, de 20 de julio, por la que se dictan normas e instrucciones técnicas para la formación del censo electoral de residentes en España que sean nacionales de países con acuerdos para las elecciones municipales.

Resoluciones

RESOLUCIÓN de 10 de noviembre de 2022 (BOE 16/11/2022), de la Oficina del Censo Electoral, por la que se establecen los procedimientos y se aprueba el modelo de solicitud para la inscripción en el censo electoral de residentes en España de nacionales de países con acuerdos para las elecciones municipales.



Jurisprudencia

Ámbito fiscal

Impuesto sobre Sociedades
(IS)
Audiencia Nacional

ACTIVIDAD ECONÓMICA

Realización de una actividad económica por parte de una sociedad mercantil dedicada al arrendamiento de inmuebles.

Sentencia de la AN de 23/02/2022. Rec. 603/2019

De acuerdo con la normativa aplicable al caso, se entenderá que el arrendamiento de inmuebles se realiza como actividad económica únicamente cuando concurren las siguientes circunstancias: (i) que en el desarrollo de la actividad se cuente, al menos, con un local exclusivamente destinado a llevar a cabo la gestión de la actividad; (ii) que para la ordenación de aquélla se utilice, al menos, una persona empleada con contrato laboral y a jornada completa.

El debate se centra en el cumplimiento del segundo de los requisitos, es decir, la existencia de un contrato de trabajo a tiempo completo y con el objeto de gestionar la actividad de arrendamiento de inmuebles.

Sobre este aspecto, conforme al criterio de la Inspección y del TEAC se requiere la existencia de una carga de trabajo real que justifique la necesidad de contratación de la persona empleada.

Para la AN, en cambio, la ausencia de carga de trabajo no puede ser examinada en abstracto, sino que debe ser analizada en cada caso concreto. Y añade, que el simple hecho de que un trabajador esté infrutilizado en la actividad de arrendamiento de inmuebles no puede determinar que su contratación, atendiendo al volumen de la actividad, no sea necesaria. Así, tiene sentido que *"el concepto de carga de trabajo no debe estar asociado en modo alguno a circunstancias tales como la de permanencia o no de un trabajador en un determinado centro de trabajo sino, fundamentalmente, en sus dos manifestaciones: parque inmobiliario arrendado o en expectativa de arrendarse y el dinamismo que ello conlleva"*.

En el presente caso, estos elementos no han sido analizados por la Inspección que simplemente se ha limitado a describir los inmuebles arrendados en el período objeto de revisión y a concluir que dado que el trabajador "trabaja poco" no existía carga de trabajo que justificase su contratación.

Finalmente, la Sala recuerda que una vez acreditado el cumplimiento de los requisitos exigidos por la normativa (cuestiones no discutidas), la carga de probar la inexistencia de actividad económica corresponde a la Administración y es a ella a la que se le debe exigir todo el esfuerzo probatorio en esta materia.

Ámbito fiscal (cont.)**Impuesto sobre la Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados (ITP y AJD)**

Tribunal Supremo

BASE IMPONIBLE**Base imponible del AJD en el ejercicio anticipado de la opción de compra de un *leasing*.****Sentencia del TS de 16/11/2022 (Rec. 7987/2020)**

En esta sentencia el TS se pronuncia sobre cómo cuantificar la base imponible en el ITP y AJD en su modalidad de la cuota variable del AJD, en los supuestos de formalización en escritura pública del ejercicio anticipado del derecho de opción de compra que supone la cancelación anticipada de un contrato de arrendamiento financiero que recae sobre un bien inmueble.

En concreto, la cuestión casacional planteada al TS se refiere a si la base imponible del AJD debe cuantificarse teniendo en cuenta las cuotas pendientes de amortizar en el momento en el que se ejercita anticipadamente la opción de compra o únicamente el valor residual del bien transmitido.

El TS, tras un amplio repaso de la doctrina existente, fija como doctrina que *“la base imponible del impuesto sobre actos jurídicos documentados en la celebración de una escritura pública en la que se ejerce el derecho de opción de compra, previsto en el contrato, que comporte la cancelación anticipada de un contrato de arrendamiento financiero, viene constituida por el valor declarado, coincidente con el precio previsto en el contrato para el ejercicio de la opción de compra”*. Y aclara que *“a tal efecto, la base imponible ha de tomar en consideración no solo el valor residual del bien transmitido, sino las cuotas pendientes de amortizar”*.

Impuestos Especiales (IIIEE)

Tribunal Supremo

IMPUESTO ESPECIAL DE HIDROCARBUROS**El TS plantea una cuestión prejudicial ante el TJUE sobre el Impuesto especial de hidrocarburos.****Auto del TS de 15/11/2022. Rec. 1560/2021**

El TS en este auto acuerda plantear una cuestión prejudicial ante el Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE) por las dudas de que la regulación del Impuesto Especial de Hidrocarburos (IEH) sea compatible con la Directiva 2003/96/CE, de 27 de octubre de 2003, por la que se reestructura el régimen comunitario de imposición de los productos energéticos y de la electricidad. El TS ha suspendido el procedimiento judicial mientras se resuelve la cuestión prejudicial por el TJUE.

La posibilidad de que las Comunidades Autónomas establecieran tipos diferenciados en el IEH fue contemplada en el art. 50 *ter* de la Ley 38/1992, de Impuestos Especiales, en su redacción vigente entre 1 de enero de 2013 y 31 de diciembre de 2018. Dicho precepto permitía que, junto al tipo estatal del IEH, las Comunidades Autónomas establecieran un tramo suplementario del IEH autonómico, en función del territorio donde fuera consumido el producto sujeto a IEH. Este precepto dejó de estar en vigor el 31 de diciembre de 2018.

En este caso, el reclamante instó la devolución de ingresos indebidos del tramo autonómico del IEH, por considerar dicha carga tributaria contraria a la normativa comunitaria. A través del Auto, el TS comunica que la compatibilidad del IEH con el derecho comunitario le suscita dudas.

Ámbito fiscal (cont.)

Tribunal Supremo

En concreto, sobre la base de los arts. 19.3 letra b) del Tratado de la Unión Europea, art. 267 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea y art. 4 bis de la Ley Orgánica del Poder Judicial eleva la siguiente cuestión prejudicial ante el TJUE:

"¿Debe interpretarse la Directiva 2003/96/CE de 27 de octubre de 2003, por la que se reestructura el régimen comunitario de imposición de los productos energéticos y de la electricidad, en particular su art. 5, en el sentido de que se opone a una norma nacional, como el art. 50.ter de la Ley 38/1992, de 28 de diciembre, de Impuestos Especiales, que autorizaba a las Comunidades Autónomas para establecer tipos de gravamen del Impuesto Especial de Hidrocarburos, diferenciados por territorio, con relación a un mismo producto?"

Impuestos autonómicos

Tribunal Supremo

IMPUESTO AUTONÓMICO SOBRE DEPÓSITOS DE CLIENTES EN LAS ENTIDADES DE CRÉDITO DE CANARIAS (IDEC). PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD

¿Queda afectado el principio de irretroactividad por exigir un tributo en el mismo ejercicio en que entra en vigor su ley reguladora, cuando dicha entrada en vigor se produjo con anterioridad a la fecha de devengo?

Auto del TS de 23/11/2022. Rec 208/2022

En un asunto relativo al Impuesto autonómico sobre depósitos de clientes en las entidades de crédito de Canarias (IDEC), el TS admite a trámite la fijación de jurisprudencia sobre si vulnera el principio de irretroactividad exigir un tributo -cuyo periodo impositivo es el año natural y que se devenga el último día del año natural- en el mismo ejercicio en que entra en vigor su ley reguladora, cuando dicha entrada en vigor se produjo con anterioridad a la fecha de devengo.

Señala el auto de admisión que la jurisprudencia previa del TS en relación con el momento en que debe quedar aprobado el canon de regulación o la tarifa de utilización del agua ya ha señalado que *"no es de suyo, inexorablemente, inconstitucional la posibilidad de una retroactividad de grado débil, en caso de normas legales que introdujeran previsiones in malam partem antes de la finalización del periodo impositivo, porque tal proceder no vulneraría per se el límite constitucional del artículo 9.3 CE, que consagra el principio de irretroactividad de las disposiciones sancionadoras no favorables o restrictivas de derechos individuales, entre las que no se encuentran las normas tributarias, a menos que la retroactividad afectase a otros principios constitucionales, significadamente la seguridad jurídica"*.

Así lo confirma una conocida doctrina constitucional -SSTC 116/2009 de 18 de mayo y 176/11 de 8 de noviembre, que señala:

(...) "el problema verdadero anudado a la extemporaneidad acaecida en este caso enjuiciado es el de observancia del principio de legalidad, una de cuyas vertientes, el de la lex previa, obliga al poder público a dar a conocer los elementos esenciales de las obligaciones, cuando surjan de la ley, como las tributarias, antes de que tales obligaciones nazcan".

El TS considera que son criterios jurisprudenciales que podrían ser aplicables a la cuestión descrita sobre el IDEC, si bien se refieren a una disposición general diferente.

Por ello, el TS aprecia interés casacional a fin de matizar, precisar, concretar, reforzar o, en su caso, revisar la doctrina ya existente para realidades jurídicas diferentes a las ya contempladas en esa jurisprudencia, como la que interesa.

Ámbito fiscal (cont.)**Impuestos Locales**

Tribunal Supremo

**Ley General Tributaria (LGT)
y procedimientos tributarios**Tribunal Superior de Justicia de
la Unión Europea**PLUSVALÍA MUNICIPAL**

El TS se pronunciara sobre los efectos de la declaración de inconstitucionalidad de la plusvalía municipal contenida en la STC 182/2021.

Auto del TS de 03/11/2022. Rec. 8670/2021

Aunque no es una cuestión nueva, el TS mediante este Auto admite a casación una cuestión relacionada con el IIVTNU, tras la declaración de inconstitucionalidad declarada por la STC 182/2021, de 26 de octubre de 2021.

En concreto, la cuestión que en esta ocasión se considera que presenta interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia es la siguiente:

“Determinar si, la inconstitucionalidad de los artículos 107.1, 107.2 a) y 110.4 del texto refundido de la Ley de Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, declarada en la sentencia del Tribunal Constitucional 182/2021, de 26 de octubre de 2021, obliga en todo caso a la anulación de las liquidaciones que no sean firmes y consentidas y al reconocimiento del derecho a la devolución de ingresos indebidos en las solicitudes de rectificación de autoliquidaciones por el impuesto sobre el incremento de valor de los terrenos de naturaleza urbana que no hayan sido decididas definitivamente, sin entrar a valorar la existencia o no en cada caso de una situación inexpressiva de capacidad económica”.

SECRETO PROFESIONAL

El TJUE declara contrario al derecho de la UE la obligación de comunicación a otros intermediarios impuesta a los abogados dispensados de informar por el deber de secreto profesional.

Sentencia del TJUE de 08/12/2022. Asunto C-694/20

La Directiva 2018/822 (comúnmente conocida como DAC 6) introdujo una obligación de comunicar a las autoridades competentes información sobre los mecanismos fiscales transfronterizos de planificación fiscal potencialmente agresivo. El art. 8 *bis ter* de la DAC 6 en su apartado 5 establece que cada Estado miembro adoptará las medidas necesarias para otorgar a los intermediarios el derecho a una dispensa de la obligación de presentar información sobre un mecanismo transfronterizo sujeto a comunicación de información cuando la obligación de comunicar información vulnere la prerrogativa de secreto profesional en virtud del Derecho nacional de dicho Estado miembro. En estas circunstancias, el Estado miembro está obligado a exigir a los intermediarios que notifiquen sin demora sus obligaciones de comunicación de información a cualquier otro intermediario o, cuando no exista tal intermediario, al contribuyente interesado.

Por su parte, el apartado 6 establece que cuando no haya ningún intermediario o el intermediario notifique al contribuyente interesado o a otro intermediario la aplicación de la dispensa establecida en el apartado 5, la obligación de presentar información sobre un mecanismo transfronterizo sujeto a comunicación de información recaerá en el otro intermediario notificado, o de no existir este, en el contribuyente interesado.

Ámbito fiscal (cont.)

Tribunal Superior de Justicia de la Unión Europea

Teniendo en cuenta el anterior contexto normativo, esta sentencia resuelve una cuestión prejudicial planteada por el Tribunal Constitucional belga (*Grondwettelijk Hof*), en base al recurso planteado por una asociación profesionales de abogados y tres abogados belgas, que consideran que no es posible cumplir con la obligación de informar a los demás intermediarios sin violar el secreto profesional al que se hallan sujetos los abogados en Bélgica.

En su sentencia, el TJUE recuerda que la obligación que establece la DAC6 para el abogado intermediario sujeto a secreto profesional de notificar sin demora sus obligaciones de comunicación de información a los demás intermediarios supone una injerencia en el derecho al respeto de las comunicaciones entre los abogados y sus clientes, garantizado por el artículo 7 de la Carta de los Derechos Fundamentales. Habida cuenta de que los demás intermediarios están obligados a informar a las autoridades tributarias competentes de la identidad y de la consulta del abogado, esta obligación implica también indirectamente una segunda injerencia en el derecho al secreto profesional.

Sentado lo anterior, el TJUE pasa a examinar si estas injerencias pueden estar justificadas, en particular, si responden a objetivos de interés general reconocidos por la UE y si son necesarias para lograr tales objetivos. Al respecto, concluye que si bien la lucha contra la planificación fiscal agresiva y la prevención del riesgo de elusión y evasión fiscales son razones de interés general que pueden amparar dicha injerencia, no puede considerarse estrictamente necesaria para alcanzar dichos objetivos.

El Tribunal de Justicia declara, en consecuencia, que la obligación de notificación establecida en la Directiva no es necesaria y vulnera el secreto profesional, es decir el derecho al respeto de las comunicaciones entre el abogado y su cliente.

Procede recordar que la incorporación de la obligación de comunicación entre intermediarios dispensados por secreto profesional y el resto de intermediarios o contribuyentes interesados al ordenamiento estatal español se introdujo en el apartado 1 de la disposición adicional vigésima cuarta de la LGT, su desarrollo reglamentario, y la Resolución del Departamento de Gestión Tributaria de la AEAT de 8 de abril de 2021 por la que se aprueban los modelos oficiales de comunicación entre intermediarios.

Tribunal Supremo

PROCEDIMIENTOS TRIBUTARIOS

Es susceptible de recurso contencioso administrativo la resolución de un órgano económico-administrativo que anula el acto administrativo y ordena la retroacción de las actuaciones.

Sentencia del TS de 22/11/2022. Rec. 5982/2020

Esta sentencia del TS analiza si es susceptible de recurso contencioso-administrativo la resolución de un órgano económico-administrativo, que anula los actos tributarios cuestionados y ordena la retroacción de las actuaciones.

En el caso, el TEAR estimó en parte la reclamación frente a la liquidación de ISD, anulando la liquidación impugnada, retro trayendo el expediente al objeto de que por la Administración se practique nueva valoración de las participaciones y de las fincas que componen el activo social, por técnico con titulación suficiente y debidamente motivada, dictándose a continuación las liquidaciones que, en su caso correspondan, y reconociéndole el derecho a la devolución de los ingresos indebidamente efectuados y al percibo de los intereses correspondientes, pero manteniendo la firmeza de la no reducción del 95% establecida en el art. 20.6 Ley ISD.

Ámbito fiscal (cont.)

Tribunal Supremo

La recurrente interpuso recurso contencioso-administrativo ante el TSJ de Cataluña. Dicho recurso fue declarado inadmisibile pues, a juicio de la Sala de instancia, la parte recurrente obtuvo con la resolución del TEAR impugnada lo que pretendía con el citado recurso, a partir de uno de los motivos de impugnación aducidos en su reclamación económico administrativa, por tanto y dado que el acto impugnado en vía económico administrativa ha sido anulado, no hay acto administrativo que impugnar y que a su vez se pueda anular.

El TS afirma que en el supuesto analizado la resolución económico-administrativa estima la reclamación por alguno de los motivos de impugnación, pero, al tiempo, analiza y rechaza otros de los que fueron suscitados por la reclamante, y, además, posibilita una retroacción de actuaciones en las que la Administración podrá dictar un nuevo acto de liquidación.

Además la sentencia señala que la resolución del TEAR, aunque anula la liquidación, no satisface las pretensiones de fondo del obligado tributario, puesto que tan solo estima la reclamación por la falta de motivación de la valoración de determinadas participaciones y bienes, permitiendo la retroacción de actuaciones y que se gire a resultas de esta nueva liquidación.

Conforme a lo hasta aquí expuesto, el TS fija como criterio interpretativo que una resolución de un TEA, parcialmente estimatoria de las reclamaciones formuladas contra los acuerdos de liquidación y/o sancionadores practicados por la Inspección tributaria, aunque anule las liquidaciones y sanciones cuestionadas, es susceptible de revisión ante la jurisdicción contencioso-administrativa.

Audiencia Nacional

CONFIANZA LEGÍTIMA

Los criterios de la DGT, favorables al contribuyente, obligan a la Administración tributaria.

Sentencia de la AN de 26/09/2022. Rec. 191/2020

En el caso analizado, una sociedad española transmitió en 2015 sus participaciones en cuatro filiales alemanas. Ante las dudas sobre la aplicación de la exención para evitar la doble imposición sobre plusvalías regulada en el art. 21 del antiguo texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, formuló una consulta a la DGT y, no recibiendo respuesta a tiempo, presentó la autoliquidación del IS sin aplicar la exención, para solicitar su rectificación posterior una vez que el órgano consultivo emitió contestación a la misma de forma favorable al contribuyente. La Administración desestimó la referida solicitud.

En primer lugar, la AN confirma que el criterio de la DGT resulta favorable al contribuyente en el sentido de entender que en el caso concreto planteado en la consulta se cumple el requisito previsto en el art. 21.1.b) TRLIS.

Aclarado lo anterior, procede a analizar si concurre la excepción del segundo párrafo del art. 89.1 LGT respecto al carácter vinculante de las contestaciones a consultas tributarias escritas por la DGT: “y no se hubieran alterado las circunstancias antecedentes y demás datos recogidos en el escrito de consulta”. Pues bien, analizadas las circunstancias del caso, la AN recuerda que, en la medida en que la DGT se pronunció expresamente sobre el cumplimiento de los requisitos para aplicar la exención y que la sociedad ha acreditado la efectiva tributación en Alemania de las plusvalías, se debe entender que no se han “alterado las circunstancias, antecedentes y demás datos recogidos en el escrito de consulta”, de manera que no concurre ninguno de los supuestos del art. 89 LGT para enervar la eficacia vinculante de las contestaciones a las consultas tributarias escritas.

Ámbito fiscal (cont.)

Audiencia Nacional

La AN considera procedentes traer a colación las sentencias del TS de 6 y 10 de mayo de 2021, sobre el alcance del art. 89.1 LGT en las que si bien se señala que el efecto vinculante de las contestaciones a las consultas de la DGT se despliega únicamente frente la Administración, y no frente a los tribunales de justicia, también recordaban estas sentencias que, “si el criterio adoptado en ellas es favorable o beneficioso para el contribuyente, puede constituir un acto propio de opinión jurídica administrativa que, por su procedencia, autoridad y significación legal obliga a la propia Administración a seguir tal criterio frente a los contribuyentes, en favor de éstos”.

En consecuencia, los criterios expresados por la DGT favorables al contribuyente obligan en principio a la Administración tributaria en virtud de principios como el de buena fe, el de los actos propios y el de buena administración.

Ámbito legal**Laboral y Seguridad Social**
Tribunal Supremo**SUCESIÓN DE EMPRESAS**

Criterio del TS acerca de la existencia de un grupo de empresas a efectos laborales, y la relevancia prejudicial para la jurisdicción contencioso-administrativa de lo declarado al respecto.

Sentencia del TS, Sala Tercera, de lo Contencioso-Administrativo, de 10/11/2022. Rec. 4003/2020

La cuestión debatida consiste en revisar, precisar y en su caso, confirmar la jurisprudencia sobre la responsabilidad por sucesión de empresas respecto a débitos para con la Seguridad Social en supuestos de empresas a las que se atribuye la condición de integrar un grupo empresarial en el que se integran las que han dado lugar a los débitos reclamados.

Afirma el TS la existencia de prejudicialidad positiva para la jurisdicción contencioso-administrativa de los hechos declarados probados en sentencia del orden jurisdiccional social en lo que se refiere a la pertenencia de una empresa a un determinado grupo empresarial de cara a la declaración de dicha empresa como responsable solidaria de las deudas contraídas con la Seguridad Social por las otras empresas del grupo.

Partiendo de ello, señala el Alto Tribunal que no cabe reprochar a la sentencia del tribunal del orden contencioso-administrativo cuando, existiendo dos sentencias de sendos tribunales del orden social que han llegado a conclusión distinta respecto a la pertenencia de una empresa a determinado grupo empresarial, se decanta por la segunda de ellas porque, siendo de fecha posterior, en ella se exponen las razones por las que llega a una conclusión distinta, y que el Tribunal del orden contencioso-administrativo expresamente asume y hace suyas.

Una vez que la sentencia recurrida ha declarado que la entidad no formaba parte del grupo empresarial y que, por tanto, no procedía declarar a dicha empresa como responsable solidaria de las deudas contraídas con la Seguridad Social por otras empresas del grupo, concluye el TS que no ha lugar al recurso de casación interpuesto por la TGSS.

Civil
Tribunal Supremo**PRÉSTAMO HIPOTECARIO**

Validez del acuerdo novatorio que suprimió la originaria cláusula suelo del préstamo hipotecario, y declaró la nulidad de la renuncia al ejercicio de acciones contenida en el "escrito de desistimiento", por falta de transparencia.

Sentencia del TS, Sala Primera, de lo Civil, de 25/10/2022. Rec. 414/2019

Sentencia del TS, Sala Primera, de lo Civil, de 25/10/2022. Rec. 1025/2019

Sentencia del TS, Sala Primera, de lo Civil, de 25/10/2022. Rec. 1027/2019

Sentencia del TS, Sala Primera, de lo Civil, de 25/10/2022. Rec. 1043/2019

Sentencia del TS, Sala Primera, de lo Civil, de 25/10/2022. Rec. 1075/2019

Comentamos, de manera conjunta, varias sentencias dictadas por el TS el mismo día, y que giran en torno a supuestos de hecho similares, relativos a si es válido, o no, la estipulación del contrato privado que suprimió la originaria cláusula suelo y modificó la regulación del tipo al que se devengaba el interés ordinario.

Ámbito legal (cont.)

Tribunal Supremo

El TS -que sigue la misma línea mantenida en reiterada jurisprudencia previa- señala que el convenio está redactado de forma clara y comprensible para un consumidor medio. Además, se suscribió meses después de la STS de 9 de mayo de 2013, lo que provocó un conocimiento generalizado de la eventual nulidad de estas cláusulas suelo. Un consumidor medio, normalmente informado y razonablemente atento y perspicaz, puede comprender las consecuencias jurídicas y económicas determinantes que para él se derivan de esta novación.

No obstante, la cláusula de renuncia al ejercicio de acciones contenida en el "escrito de desistimiento" formalizado el mismo día que el acuerdo de novación, sería nula, ya que no consta acreditado que se hubieran facilitado al consumidor los datos e información exigible sobre las consecuencias jurídicas y económicas que se pudieran derivar de dicha renuncia.

Por todo ello, concluye el TS apreciando la validez de las estipulaciones del contrato privado de fecha 17 de octubre de 2013 relativas a la novación de la cláusula de interés ordinario del préstamo hipotecario, y la nulidad de la renuncia contenida en el denominado "escrito de desistimiento" de la misma fecha, procediendo, por tanto, únicamente, la restitución de las cantidades cobradas en aplicación de esa inicial cláusula suelo declarada nula hasta la efectividad del acuerdo novatorio.

COMPRAVENTA

El TS declara resuelto un contrato de compraventa por frustración de la causa del contrato; no por efecto de la doctrina *rebus sic stantibus*.

Sentencia del TS, Sala Primera, de lo Civil, de 11/10/2022. Rec. 619/2021

Parten los hechos de una acción resolutoria ejercitada por una compradora por frustración de la causa del contrato, al resultar inviable la finalidad de urbanización y edificación del suelo comprado por la falta de clasificación como "urbanizable sectorizado" prevista en aquel.

Por tanto, lo pretendido en la demanda era la declaración de resolución del contrato por frustración de su causa al devenir inviable la realización de la finalidad de urbanización y edificación del suelo comprado, y no su revisión por alteraciones fácticas imprevisibles en el momento de la celebración del contrato, esto es, utilizando la doctrina *rebus sic stantibus*.

Señala el TS que no es reprochable que la actora no formulase una oposición expresa a la resolución o no iniciase un procedimiento judicial de impugnación contra la misma una vez adoptado el acuerdo. Tampoco es previsible la reactivación del PGOU.

La compradora asumió el riesgo de que el objeto de la venta resultase finalmente inhábil. El efecto resolutorio tampoco alcanza al pacto de opción ni al precio o prima fijado por la misma.

Termina el TS por estimar el recurso extraordinario por infracción procesal interpuesto y anula la sentencia recurrida por incongruente, acordando estimar la demanda formulada y declarar resuelto el contrato de compraventa, fijando las cantidades a restituir, excluyéndose los tres primeros pagos del precio por no estar vinculados a la tramitación y aprobación del PGOU.

Ámbito legal (cont.)**Mercantil**

Tribunal de Justicia de la Unión Europea

FONDOS DE INVERSIÓN MOBILIARIA

El TJUE se pronuncia sobre el incumplimiento de ciertas obligaciones en torno al folleto relativo a los organismos de inversión colectiva en valores mobiliarios.

Sentencia del TJUE, Sala Primera, de 20/10/2022. Asunto C-473/2020

En el contexto de un litigio entre una sociedad de gestión y la Comisión de Supervisión Financiera de Bulgaria -en relación con una sanción pecuniaria impuesta a la primera por el incumplimiento de la obligación de actualizar el folleto relativo a un organismo de inversión colectiva en valores mobiliarios (OICVM) que gestiona-, se presenta petición de decisión prejudicial que tiene por objeto la interpretación de los arts. 69.2, 72 y 99 *bis r*) de la Directiva 2009/65/CE, de 13 de julio, por la que se coordinan las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas sobre determinados OICVM.

El art. 68.1 a) de la Directiva 2009/65/CE señala que la sociedad de gestión, para cada uno de los fondos comunes de inversión que administre, y la sociedad de inversión deberán publicar un folleto. Dicho folleto deberá contener la información necesaria para que los inversores puedan formarse un juicio fundado sobre la inversión que se les propone y, en particular, sobre los riesgos inherentes (art. 69 apdos. 1 y 2).

El TJUE resuelve la controversia declarando que los preceptos controvertidos de la Directiva 2009/65/CE deben interpretarse en el sentido siguiente:

- Respecto al art. 72, la información relativa a una sociedad de gestión, prevista en el anexo I, esquema A, de esta Directiva que, como mínimo, se exige que contengan los folletos en virtud de su art. 69.2, está comprendida en el concepto de **“elementos esenciales del folleto”** a los efectos de dicho art. 72, de modo que debe estar actualizada.
- El art. 99 *bis r*) **no se opone a una normativa nacional** en virtud de la cual una sociedad de gestión que no haya cumplido, en el plazo establecido por dicha normativa nacional, con la obligación de actualizar el folleto (prevista en los arts. 68 a 82 de esa Directiva), respecto a varios OICVM puede ser objeto de una sanción administrativa por cada uno de ellos, pese a referirse la modificación que debía actualizarse en los folletos a un único elemento relativo a la composición de un órgano de la sociedad de gestión, siempre que la sanción administrativa sea, además de efectiva y disuasoria, proporcionada.

TITULARIDAD REAL

El poner a disposición del público general información sobre la titularidad real de las sociedades es inválido; así lo declara el TJUE.

Sentencia del TJUE, Gran Sala, de 22/11/2022. Asuntos acumulados C-37/20 y C-601/20

En el contexto de sendos litigios entre, respectivamente, una sociedad luxemburguesa y el titular real de esta, y la autoridad gestora del Registro de la Titularidad Real luxemburguesa -a propósito de la negativa de esta última a impedir el acceso del público en general a la información relativa a la titularidad real de la empresa-, se presenta petición de decisión prejudicial cuyo objeto, en esencia, es la validez del **art. 1, punto 15, letra c), de la**

Ámbito legal (cont.)

Tribunal de Justicia de la Unión Europea

Administrativo

Tribunal de Justicia de la Unión Europea

Directiva (UE) 2018/843, por la que se modifica la Directiva (UE) 2015/849 relativa a la prevención de la utilización del sistema financiero para el blanqueo de capitales o la financiación del terrorismo (Directiva antiblanqueo), en relación con la Carta de los Derechos Fundamentales de la UE.

Concretamente, se solicitó -sin éxito- a la autoridad gestora del Registro que limitara el acceso del público en general a los datos que les afectan, al considerar que la divulgación de tales datos podía conllevar un riesgo desproporcionado de violación de los derechos fundamentales de los titulares reales afectados.

La injerencia que implica esta medida en los derechos garantizados por la Carta no está limitada a lo estrictamente necesario ni es proporcional en relación con el objetivo perseguido.

El TJUE, reunido en Gran Sala, declara que **el art. 1, punto 15, letra c)** de la Directiva antiblanqueo **es inválido** en la medida en que **modificó el art. 30.5, párrafo primero, letra c) de la Directiva (UE) 2015/849**, en el sentido de que este último precepto establece, en su versión así modificada, que los **Estados miembros** deberán **garantizar** que la **información sobre la titularidad real** de las sociedades y otras entidades jurídicas constituidas en su territorio **esté, en todos los casos, a disposición de cualquier miembro del público en general.**

MEDIO AMBIENTE

El TJUE interpreta la Directiva sobre Residuos, para determinar qué tipo de material de excavación no contaminado puede calificarse como “residuo” y cuándo pierde esta condición.

Sentencia del TJUE, Sala Primera, de 17/11/2022. Asunto C-238/2021

En el contexto de un litigio entre una empresa y una Autoridad Administrativa austriaca -en relación con la constatación, realizada por esta última, sobre qué materiales de excavación vertidos en superficies agrícolas constituían residuos- se presenta petición de decisión prejudicial cuyo objeto es la interpretación de ciertos preceptos de la Directiva 2008/98/CE, sobre los residuos, y por la que se derogan determinadas Directivas.

El TJUE resuelve la cuestión prejudicial planteada declarando que los arts. 3, punto 1 y 6.1 de la Directiva 2008/98/CE, sobre Residuos deben interpretarse en el sentido de que **se oponen a una normativa nacional** en virtud de la cual **el material de excavación no contaminado, incluido con arreglo al Derecho nacional en la categoría de máxima calidad:**

- **debe calificarse de “residuo”** aun cuando su poseedor no tenga la intención ni la obligación de desprenderse de él y ese material cumpla los requisitos del art. 5.1 de dicha Directiva para ser calificado de “subproducto”, y
- **solo pierde esta condición** de residuo cuando se utiliza directamente como sustituto y su poseedor ha cumplido criterios formales que no son pertinentes para la protección del medio ambiente, si estos últimos tienen por efecto poner en peligro la consecución de los objetivos de dicha Directiva.

Ámbito legal (cont.)

Tribunal Supremo

CONTRATOS ADMINISTRATIVOS

Determinación de la normativa aplicable para resolver un contrato de construcción y posterior explotación.

Sentencia del TS, Sala Tercera, de lo Contencioso-Administrativo, de 24/10/2022. Rec. 4349/2020

La cuestión controvertida consiste en determinar si para resolver un contrato de construcción y posterior explotación tiene, o no, carácter de Derecho necesario lo previsto en las normas de derecho transitorio contenidas en la disp. trans. 1.ª, apdo. 2, del texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (LCSP) de 2011 y del Texto Refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (TRLCAP) de 2000 y, en consecuencia, si a través del pliego y con fundamento en la libertad de pactos puede obviarse el contenido de las referidas disposiciones transitorias.

La resolución administrativa origen de esta controversia es un decreto del Ayuntamiento de Marbella, por el que se acordó la resolución de un contrato para la construcción y explotación de un aparcamiento subterráneo, adjudicado a una mercantil, al concurrir la causa del art. 223 g) LCSP 2011 e indemnizar a la mercantil.

La cuestión debatida en la instancia se centró en la normativa aplicable para resolver el contrato, lo que, a su vez, plantea una cuestión previa consistente en determinar si lo estipulado en una cláusula contractual permite modificar la solución ofrecida en las normas de derecho transitorio.

Señala el TS que **la norma que resulta aplicable es la vigente al tiempo de celebrarse**, así lo establece la DT 1.ª del TRLCAP; no la vigente al tiempo de resolverse el contrato. **Lo estipulado por las partes no puede prevalecer frente a las normas de derecho transitorio que establecen las reglas que sirven para decidir el derecho aplicable a una relación jurídica determinada, por tratarse de normas de derecho necesario.**

El TS estima el recurso de casación interpuesto contra la sentencia del TSJ Andalucía, que anula, y estimando el recurso contencioso-administrativo, declara **resuelto el contrato de construcción y posterior explotación del aparcamiento subterráneo** controvertido, al concurrir la causa del art. 149 c) del TRLCAP, y fija una indemnización en concepto de lucro cesante del 6% del precio de las obras dejadas de realizar.



Doctrina administrativa

Ámbito fiscal

Tribunal Económico-Administrativo Central

Impuesto sobre Sociedades (IS)

Regla de imputación temporal especial en operaciones a plazos.

Resolución del TEAC de 22/09/2022. RG 05502/2020

Esta resolución del TEAC analiza la regla especial de imputación temporal de las rentas derivadas de operaciones a plazos o precio aplazado establecida en el art. 11.4 LIS.

De acuerdo con la regla especial de imputación temporal de las rentas derivadas de operaciones a plazos o precio aplazado (art.11.4 LIS) las rentas derivadas de operaciones con precio aplazado o fraccionado podrán imputarse proporcionalmente a medida que sean exigibles los correspondientes cobros, siempre que el vencimiento del último de los pagos previstos tenga lugar una vez transcurrido un año desde la transmisión. Esta regla especial supone una excepción del criterio general de imputación temporal con arreglo al principio contable de devengo.

En el caso, se plantea cual es la regla de imputación temporal aplicable a la comisión de intermediación prevista en un contrato; en particular, si cabe aplicar la regla prevista para las operaciones a plazos o con precio aplazado.

El TEAC afirma en su resolución que, para que exista la posibilidad de aplicar el criterio dispuesto para las operaciones a plazos, es necesario que exista un calendario de pagos delimitado que establezca el importe a pagar en cada una de las fechas previstas, que también deben estar delimitadas. Y entiende, en consecuencia, que no resulta admisible el diferimiento de rentas, mediante la aplicación de la regla de imputación especial, en operaciones en las que el precio se condiciona a hechos futuros contingentes, que pueden o no acaecer, y en las que no se fija por adelantado el calendario de vencimientos y pagos.

Impuesto sobre el Valor Añadido (IVA)

Inversión del sujeto pasivo en la entrega de bienes inmuebles, ¿puede aplicarse si es el transmitente quien asume la cancelación de la deuda?

Resolución del TEAC de 20/09/2022. RG 3131/2020

El número 2º del apartado Uno del art. 84 de la Ley del IVA recoge aquellos supuestos en los que el sujeto pasivo del IVA será el empresario o profesional para quienes se realicen las operaciones sujetas al IVA, esto es, aquellos casos en que resultará de aplicación la denominada regla de inversión del sujeto pasivo, siendo sujeto pasivo por inversión el destinatario de las operaciones. En la letra e) del citado precepto, se hace referencia - entre otros supuestos- a las "entregas efectuadas en ejecución de la garantía constituida sobre los bienes inmuebles". A continuación se indica, en el mismo precepto, que se entiende asimismo que se ejecuta la garantía

Ámbito fiscal (cont.)**Impuesto sobre el Valor Añadido (IVA)**

"cuando se transmite el inmueble a cambio de la extinción total o parcial de la deuda garantizada o de la obligación de extinguir la referida deuda pro el adquirente".

En este caso, la Unidad de Gestión de Grandes Empresas considera que es de aplicación la regla de inversión del sujeto pasivo, al estimar que existe una entrega de bienes inmuebles a cambio de la obligación de extinguir la deuda garantizada por el adquirente. Considera que la entidad interesada adquiere las fincas, que constituyen la garantía del préstamo hipotecario, a cambio de un precio (parte del precio en este caso) que se destina a cancelar el préstamo hipotecario, esto es, existe un pago de una contraprestación por el adquirente que se vincula necesariamente a la extinción del préstamo hipotecario.

Pues bien, el TEAC entiende que queda claro de las estipulaciones contractuales que no nos encontramos ante un supuesto por el que se transmite el inmueble a cambio de la extinción total o parcial de la deuda garantizada a favor del acreedor -dación en pago con extinción total o parcial de la deuda, aceptando el acreedor garantizado la entrega del bien inmueble para cumplimiento total o parcial de una obligación anteriormente constituida-, pues el adquirente en el negocio jurídico que se examina es un tercero ajeno al préstamo hipotecario. Por tanto, no cabe pronunciarse si concurren o no las condiciones para que resulte de aplicación la regla de inversión del sujeto pasivo en una operación comprendida dentro de este supuesto.

En todo caso, el supuesto en el que podría englobarse la operación que se examina es el de la entrega de los bienes inmuebles a cambio de la obligación de extinguir la deuda garantizada por el adquirente. Sin embargo, a la vista del clausulado de la escritura de compraventa, el TEAC no considera que exista una entrega de los inmuebles subrogándose el adquirente en la posición deudora de la relación obligacional.

Ámbito fiscal (cont.)**Dirección General de Tributos****Impuesto sobre Sociedades (IS)****Impuesto sobre la Renta de No Residentes (IRNR)****Deducibilidad en el IS de las cantidades a satisfacer como consecuencia de un plan de retribución específico para determinados empleados.****Consulta Vinculante a la DGT V2118-22 de 06/10/2022**

En este caso se analiza la deducibilidad en el IS de las cantidades a satisfacer como consecuencia de un plan de retribución específico para determinados empleados ("*Phantom Stock Options*").

El plan consiste en una retribución dineraria a percibir por el empleado que ascenderá a la diferencia entre el valor inicial por cada participación "*phantom share*" adjudicada y el precio por participación real que se haya establecido en el marco de un evento de liquidez, multiplicado por el número de participaciones "*phantom shares*" adjudicadas a cada empleado.

La DGT, en primer lugar, señala que todo gasto contable será fiscalmente deducible a efectos del IS siempre que cumpla las condiciones legalmente establecidas en términos de inscripción contable, imputación con arreglo a devengo y justificación documental, siempre que no tenga la consideración de gasto fiscalmente no deducible por aplicación de algún precepto específico establecido en la normativa del Impuesto. Por tanto, si el plan de incentivos para los empleados determina un gasto que cumple los requisitos anteriores, el mismo tendrá la consideración de fiscalmente deducible.

En el presente caso la imputación fiscal del gasto procede en un período distinto por aplicación del art. 14 LIS. Así, de acuerdo con el art. 14.3 e) LIS, el gasto de personal asociado a un pasivo vinculado al posible pago por la entidad consultante del plan de incentivos para los empleados no será fiscalmente deducible, a efectos del IS, en el período impositivo en el que se registre contablemente con arreglo a la normativa contable aplicable.

De acuerdo con lo anterior, la DGT concluye que dicho gasto será integrado por la entidad consultante en la base imponible del período impositivo en el que se aplique la provisión o se destine el gasto a su finalidad, esto es, en el caso concreto planteado, cuando el empleado tenga derecho a percibir la retribución como consecuencia de que haya acontecido el evento de liquidez y, por tanto, resulte exigible la retribución a que se refiere el plan.

Tipo de retención aplicable a las cantidades satisfechas al socio residente en Corea del Sur como consecuencia de la liquidación de la sociedad española.**Consulta Vinculante a la DGT V2165-22 de 14/10/2022**

Ante la disolución y liquidación de una sociedad española cuyo accionista está situado en Corea del Sur se pregunta por la aplicación de retención.

El apartado 1 del Protocolo al Convenio para evitar la doble imposición firmado entre España y Corea del Sur califica como dividendo "los beneficios de liquidación de una sociedad residente de un Estado contratante".

Concluye la DGT con una contestación discutible que la renta resultará sujeta a una retención máxima del 15% en España, siempre que se acredite la residencia en Corea del Sur del beneficiario efectivo de los dividendos, mediante el oportuno certificado expedido por las autoridades fiscales competentes.

Ámbito fiscal (cont.)**Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (IRPF)**

Porcentaje en la imputación de renta de un inmueble tras una revisión catastral individualizada que no sigue el procedimiento de valoración colectiva.

Consulta Vinculante a la DGT V2109-22 de 05/10/2022

De acuerdo con la normativa del IRPF el porcentaje a aplicar a efectos de calcular la imputación de rentas inmobiliarias en el periodo impositivo será: **(i)** con carácter general del 2% sobre el valor catastral; **(ii)** si el valor catastral ha sido revisado, modificado o determinado mediante un procedimiento de valoración colectiva de carácter general y ha entrado en vigor en el periodo impositivo o en el plazo de los diez periodos impositivos anteriores, el porcentaje será el 1,1% .

Un inmueble ha sido objeto de una revisión individualizada de su valor catastral, pero en el municipio donde radica no se ha llevado a cabo un procedimiento de valoración colectiva de carácter general en el periodo impositivo ni en los diez anteriores.

A efectos de determinar la renta a imputar la DGT considera que el porcentaje aplicable sobre el valor catastral será del 2% porque los valores catastrales en el municipio no han sido revisados mediante un procedimiento de valoración colectiva de carácter general.

No resulta de aplicación el incremento por movilidad geográfica cuando el trabajador desempleado acepta una oferta laboral pero, con motivo del COVID, traslada su residencia un año después.

Consulta Vinculante a la DGT V2151-22 de 13/10/2022

Se plantea a la DGT la posibilidad de aplicar el incremento de gasto por movilidad geográfica cuando por motivo del COVID 19 media un periodo prolongado de tiempo entre la aceptación del puesto de trabajo (1 de febrero de 2021) y el traslado de residencia a su lugar de trabajo (septiembre de 2022).

Para aplicar el incremento por movilidad geográfica se exige que se den en el contribuyente los requisitos siguientes: (i) que se trate de desempleados inscritos en la oficina de empleo; (ii) que acepten un puesto de trabajo situado en un municipio distinto al de su residencia habitual; (iii) que el nuevo puesto de trabajo exija el traslado de su residencia habitual a un nuevo municipio.

Para la DGT, en este caso, no existe una relación de causalidad entre el cambio efectivo de residencia en septiembre de 2022, y la aceptación de su puesto de trabajo el 1 de febrero de 2021, ya que hay un periodo prolongado de tiempo entre ambos momentos. Por tanto, no se cumple el segundo de los requisitos exigidos y no resulta de aplicación el incremento de gasto por movilidad geográfica en el periodo impositivo 2021, ni tampoco en el periodo impositivo 2022.

Ámbito fiscal (cont.)**Impuesto sobre el Valor Añadido (IVA)**

La DGT confirma que la transmisión de la totalidad de las participaciones de una *holding* que, a su vez, comprende la totalidad de las participaciones de entidades operativas, es una operación no sujeta en IVA.

Consulta Vinculante a la DGT V2109-22 de 05/10/2022

En esta consulta se pregunta a la DGT si la venta de las participaciones de la entidad holding por parte de la consultante se encontraría sujeta al IVA.

En concreto, va a ser objeto de transmisión la totalidad de las participaciones de una entidad *holding* que comprende, a su vez, la totalidad de las participaciones de otras cinco entidades mercantiles que cuentan, cada una, con un conjunto de medios materiales y humanos suficientes para el desarrollo de su correspondiente actividad económica.

La DGT, a la luz del art. 7.1.º de la Ley del IVA, concluye que para que la transmisión no quede sujeta al impuesto se requiere que (i) los elementos transmitidos constituyan una unidad económica autónoma capaz de desarrollar una actividad empresarial o profesional por sus propios medios en sede del transmitente y (ii) que dicha unidad económica se afecte al desarrollo de una actividad empresarial o profesional.

Sobre la base de la jurisprudencia del TJUE, la DGT concluye que la transmisión de la totalidad de las participaciones de una entidad holding que comprende, a su vez, la totalidad de las participaciones de otras cinco entidades mercantiles completamente operativas, de tal forma que cada una de ellas consta de un conjunto de elementos materiales y humanos que, formando parte de su patrimonio empresarial o profesional, constituye una unidad económica autónoma en los términos previstos en el art. 7.1.º de la Ley del IVA, le resultará de aplicación también el referido supuesto de no sujeción.

No es necesario que se transmitan todos los elementos integrantes de una unidad económica autónoma para que su transmisión no esté sujeta al IVA.

Consulta Vinculante a la DGT V2081-22, de 29/09/2022

En este caso la DGT analiza si los elementos transmitidos y afectos a la actividad aseguradora que venía desarrollando la entidad transmitente constituyen una unidad económica autónoma a los efectos de lo previsto en el art. 7.1.º de la Ley del IVA y, por tanto, si su transmisión queda no sujeta al impuesto.

El caso analizado es el de una entidad establecida en el TAI que pretende transmitir una cartera de pólizas de seguro. Además de las pólizas también se transmitirían los contratos necesarios para la gestión de la cartera así como las provisiones técnicas necesarias para hacer frente, en su caso, a las obligaciones de pago futuras. La entidad adquirente se subrogara en los empleados de la entidad transmitente afectos a la gestión de la cartera de la entidad transmitente.

En cambio, no se incluirán en el patrimonio transmitido el local en el que la entidad transmitente desarrollaba su actividad, dado que la entidad adquirente cuenta con su propio local, ni tampoco sus derechos de propiedad intelectual.

La DGT, a la luz del art. 7.1.º de la Ley del IVA, concluye que para que la transmisión no quede sujeta al impuesto se requiere que (i) los elementos transmitidos constituyan una unidad económica autónoma capaz

Ámbito fiscal (cont.)

Impuesto sobre el Valor Añadido (IVA)

Impuesto sobre Determinados Servicios Digitales

de desarrollar una actividad empresarial o profesional por sus propios medios en sede del transmitente y (ii) que dicha unidad económica se afecte al desarrollo de una actividad empresarial o profesional.

Sobre la base de lo anterior, concluye que el patrimonio transmitido constituye una unidad económica autónoma capaz de funcionar por sus propios medios y que, por tanto, su transmisión no debe sujetarse al IVA, sin que los elementos excluidos del objeto de la transmisión sean consustanciales o necesarios para que la transmisión de los elementos objeto de cesión constituyan una empresa en funcionamiento.

La DGT aclara que es intermediaria del IDSD una interfaz que presta servicios de intermediación para la reserva de hoteles aun cuando actúe en nombre propio.

Consulta Vinculante a la DGT V2295-22 de 31/10/2022

Una interfaz digital permite a los viajeros reservar habitaciones en diferentes hoteles. La entidad propietaria de la interfaz es un grupo multinacional, que, en función de las circunstancias y los contratos suscritos con los hoteles, puede actuar en nombre propio o en nombre de los propios hoteles. A efectos prácticos el régimen en ambos supuestos es muy similar, siendo las únicas diferencias reseñables la exigencia del pago anticipado de la habitación y el acceso al programa de recompensas por fidelización cuando la entidad actúa en nombre propio.

Se plantea si la entidad realiza un servicio de intermediación sujeto al Impuesto sobre Determinados Servicios Digitales (IDSD) aun cuando actúa en nombre propio y por cuenta de los hoteles.

Para la DGT, en este caso, cuando la entidad intermediaria contrata los servicios de alojamiento está simplemente replicando la contratación que ha efectuado con ella el viajero en la interfaz, sin que concorra ningún otro elemento que permita considerar que el servicio de alojamiento es prestado por ella.

En consecuencia, cuando la intermediaria actúa en nombre propio y por cuenta de los hoteles presta un **servicio sujeto de intermediación en línea**. Argumenta al respecto:

- Si bien la Resolución De 25 de junio de 2021, de la DGT, relativa al IDSD señala que *“solo puede ser considerado como «intermediario» quien percibe su retribución en función de la celebración del contrato en el cual se media, es decir, quien percibe una retribución o comisión por la consecución de un resultado, el que determine la operación subyacente”*, esto no debe ser entendido en términos formalistas, que llevarían a que solo se pudieran considerar intermediación aquellos casos en los que se actúe en nombre y por cuenta ajena. La exclusión de dicho criterio responde precisamente a la necesidad de atender a la sustancia jurídica y económica, evitando así que las formas jurídicas impidan la debida calificación de las operaciones.
- Partiendo de esto, resulta que, en el caso que nos ocupa, la entidad intermediaria, si bien actúa formalmente en nombre propio, se limita a permitir la prestación de un servicio subyacente entre los usuarios. En concreto, la contratación de los servicios de alojamiento entre el hotel y la entidad intermediaria es consecuencia únicamente de la contratación por parte del viajero del servicio con la entidad intermediaria. En este contexto, la entidad intermediaria (propietaria

Ámbito fiscal (cont.)**Impuesto sobre Determinados Servicios Digitales**

de la interfaz) es el medio a través del cual el viajero adquirirá el servicio de alojamiento en el hotel, pero no es la que le presta el servicio de alojamiento al viajero.

- No asume riesgos significativos, en particular, no asume el riesgo de inventario, mientras que el riesgo de pago, que sí que soporta la entidad intermediaria, es un riesgo genérico que no es necesariamente ajeno a la labor de un intermediario.
- Asimismo, la responsabilidad solo se extiende a los servicios propios de su labor de intermediario. En este sentido, la entidad intermediaria no asume responsabilidad frente a los viajeros más que por los daños que se puedan atribuir directamente a las acciones de la entidad intermediaria, esto es, no la asume por los daños causados por la prestación material de los servicios. En esa misma línea, el servicio de fidelización y los servicios adicionales no son necesariamente ajenos a la condición de intermediario.
- El hecho que la entidad intermediaria esté capacitada para fijar los precios del alojamiento, siempre dentro de los márgenes definidos por el hotel, no implica per sé que la consultante no preste servicios de intermediación.
- Conforme a la Resolución *“el hecho de que la entidad intermediaria determine, parcial o totalmente, las condiciones comerciales y contractuales de las operaciones realizadas entre los usuarios de la interfaz no implicará necesariamente que no se esté prestando un servicio de intermediación en línea”*.

Por todo ello, debe considerarse que la entidad realiza un servicio de intermediación sujeto al IDSD aun cuando actúa en nombre propio y por cuenta de los hoteles.

Ámbito legal

Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública (DGSJFP)

Registro Mercantil

Rechazo del depósito de cuentas de una SRL, correspondiente al ejercicio 2021, por no venir acompañadas del formulario respectivo.

Resolución de la DGSJFP de 21/11/2022

Presentadas a depósito las cuentas anuales de una sociedad de responsabilidad limitada (S.R.L.) correspondientes al ejercicio 2021, en fecha de 28 de julio del 2022, son calificadas negativamente por no venir acompañadas del formulario relativo a la declaración de identificación del titular real a que se refiere la Orden JUS/319/2018, de 21 de marzo y la Orden JUS/616/2022, de 4 de julio de 2022. La sociedad recurre afirmando que la Orden JUS/319/2018, carece de rango para exigir la obligación de presentación del citado formulario, así como que el registrador se extralimita en su función al no resultar dicho formulario parte de las cuentas anuales sujetas a depósito.

La DGSJFP reitera la doctrina formulada en anteriores resoluciones, y desestima el recurso, confirmando la nota de calificación del registrador mercantil que rechazó el depósito de cuentas controvertido señalando, entre otros argumentos que, tratándose de una obligación legal cuya materialización se produce con el depósito de cuentas anual, el registrador ostenta competencia para rechazar dicho depósito si las cuentas anuales no vienen acompañadas de los documentos que resultan de los modelos oficiales -documentos que son idénticos tanto en la Orden JUS/794/2021, como en la Orden JUS/319/2018-.

La DGSJFP vuelve a pronunciarse sobre cómo notificar a una S.L., de manera fehaciente, la renuncia al cargo de administrador.

Resolución de la DGSJFP de 13/10/2022

La cuestión debatida en este expediente -en el que se deniega la inscripción del escrito presentado, con firma legitimada notarialmente y acompañado del justificante de su envío por burofax a una S.L.- se centra en determinar cómo ha de efectuarse la notificación fehaciente exigida por el art. 147 del Reglamento del Registro Mercantil (RRM) en los casos de renuncia de los administradores sociales, aplicable a las sociedades de responsabilidad limitada, según el art. 192 RRM.

Respecto de la forma de la notificación de la renuncia del administrador a la S.R.L., la DGSJFP trae a colación su doctrina según la cual el adecuado desenvolvimiento de la actividad societaria exige que la sociedad tenga oportuno conocimiento de las vacantes que por cualquier causa se produzcan en su órgano de administración, a fin de posibilitar la inmediata adopción de las cautelas precisas para suplir tal baja.

Por ello, aunque no se excluye la facultad de libre renuncia al cargo de administrador de la S.R.L., se supedita el reconocimiento registral de la dimisión a su previa comunicación fehaciente a la sociedad (arts. 147 y 192 RRM). Y, a tal efecto, la DGSJFP considera suficiente el acta notarial que acredita el envío por correo certificado con aviso de recibo del documento de renuncia, siempre que la remisión se haya efectuado al domicilio social de la propia entidad, según el Registro, y resulte del acuse de recibo que el envío ha sido debidamente entregado en dicho domicilio; y en otro caso, si el envío postal hubiera resultado infructuoso, el notario deberá procurar personalmente la notificación en los términos del art. 202 del Reglamento Notarial.

Por lo expuesto, la DGSJFP desestima el recurso y confirma la nota de calificación de la registradora mercantil que deniega la inscripción de un escrito de renuncia al cargo de miembro del Consejo de administración de una S.L.

Ámbito legal (cont.)**Registro Mercantil**

Válida inscripción de una escritura de reducción y simultáneo aumento del capital social, sin que sea necesario verificar el balance que fundamenta la operación.

Resolución de la DGSJFP de 10/10/2022

Parte el asunto de la adopción, por unanimidad, en junta general universal de un acuerdo de reducción de capital a cero, como consecuencia de pérdidas y del simultáneo acuerdo de aumento del capital hasta el mínimo legal, sin que el balance que fundamenta la operación haya sido verificado.

La controversia consiste en determinar si puede considerarse subsanada dicha omisión cuando, con posterioridad, se acuerda en nueva junta general universal y, por unanimidad, a la vista de la calificación negativa, un aumento del capital hasta la cifra anterior al acuerdo anterior de reducción por pérdidas.

La situación que se produce en el caso es que el acuerdo anterior adoptado en junta universal por unanimidad relativo a la reducción a cero del capital como consecuencia de pérdidas y el simultáneo acuerdo de aumento de capital carece del requisito legalmente exigible de la verificación, carencia que se subsana por medio del posterior acuerdo de aumento adoptado en iguales circunstancias que, por estar causalmente enlazado con el anterior, no puede considerarse de modo aislado.

Señala la DGSJFP que es indiscutible que la sociedad, por medio de su junta general, ostenta la facultad de subsanar un acuerdo anterior por medio de la adopción de otro nuevo y como no resulta del expediente situación alguna que pueda afectar a derechos de los socios o de terceros, no puede mantenerse la calificación pues el elemento esencial de la ejecución mutuamente condicionada queda acreditado en la documentación presentada.

De la regulación legal de la reducción y aumento simultáneos resulta que el elemento sustancial no es la temporalidad de los correspondientes acuerdos, sino su mutua causalidad, y en el caso, el posterior acuerdo de aumento, por estar causalmente enlazado con el anterior, no puede considerarse de modo aislado.

Por todo ello, la DGSJFP estima el recurso y revoca la nota de calificación del registrador mercantil que deniega la inscripción de una escritura de elevación a público de acuerdos sociales de reducción y aumento de capital.

Registro de la Propiedad

Una escritura de compraventa que incluya la constitución de un usufructo a favor de persona jurídica por más de 30 años, no puede inscribirse.

Resolución de la DGSJFP de 21/10/2022

Parten los hechos de la suspensión de una inscripción de escritura de compraventa, mediante la cual la sociedad propietaria de una finca vende su nuda propiedad, y se reserva el usufructo hasta el 31 de diciembre de 2057.

La DGSJFP desestima el recurso interpuesto y confirma la nota de calificación argumentando, entre otras cuestiones, que el art. 515 CC prohíbe que se constituya el usufructo a favor de una persona jurídica por más de 30 años. Es una norma imperativa que, junto con las propias previsiones negociales, define el contenido y el alcance del derecho constituido.

Además, no puede entenderse -como alega el recurrente- que tal art. 515 CC haya quedado derogado por lo establecido en el art. 10.5 a), párrafo tercero, del Texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos

Ámbito legal (cont.)**Registro de la Propiedad**

Jurídicos Documentados, aprobado por el RD Legislativo 1/1993, de 24 de septiembre, que se refiere al “usufructo constituido a favor de una persona jurídica si se estableciera por plazo superior a 30 años o por tiempo indeterminado (...)”.

Afirma la DGSJFP que esta norma tributaria es aplicable en aquellos supuestos en que la norma sustantiva permita la constitución de usufructo en favor de una persona jurídica por ese plazo superior a 30 años (como ocurre, por ejemplo, con el art. 561-3, párrafo 4, del CC de Cataluña, hasta 99 años). Por lo demás, el mismo art. 10.5.a) de dicha ley tributaria añade que en el caso a que se refiere, “se considerará fiscalmente como transmisión de plena propiedad sujeta a condición resolutoria”.



Abreviaturas

AEAT	Agencia Estatal de la Administración Tributaria
AN	Audiencia Nacional
AP	Audiencias Provinciales
CC	Código Civil, de 24 de julio de 1889
CCom	Código de Comercio, aprobado por el Real Decreto de 22 de agosto de 1885
CE	Constitución Española, de 6 de diciembre de 1978
DGRN	Dirección General de los Registros y del Notariado
DGSJFP	Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública
DGT	Dirección General de Tributos
ET	Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre
IAE	Impuesto sobre Actividades Económicas
IBI	Impuesto sobre Bienes Inmuebles
IAA	Impuestos Autonómicos
IIEE	Impuestos Especiales
IILL	Impuestos Locales
IIVTNU	Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana
IP	Impuesto sobre el Patrimonio
IRNR	Impuesto sobre la Renta de No Residentes
IRPF	Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas
IS	Impuesto sobre Sociedades
ISD	Impuesto sobre Sucesiones Donaciones
ITP y AJD	Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados
IVA	Impuesto sobre el Valor Añadido
JPI	Juzgado de Primera Instancia e Instrucción
LC	Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal
LEC	Ley 1/2000, de 7 enero, de Enjuiciamiento Civil
LGT	Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria
LH	Ley Hipotecaria, aprobada por el Decreto de 8 febrero 1946
LIIEE	Ley 38/1992, de 28 de diciembre, de Impuestos Especiales
LIP	Ley 19/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre el Patrimonio
LIRPF	Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas
LIS	Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades
LISD	Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones
LIVA	Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido
LJCA	Ley 29/1998, de 13 julio, Jurisdicción Contencioso-Administrativa
LOPJ	Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial
LRJS	Ley 36/2011, de 10 de octubre, reguladora de la Jurisdicción Social
LSC	Texto Refundido de la Ley de Sociedades de Capital, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio
OCDE	Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico
RIIEE	Reglamento de los Impuestos Especiales, aprobado por el Real Decreto 1165/1995, de 7 de julio
RIRPF	Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobado por el Real Decreto 439/2007, de 30 de marzo
RIRNR	Reglamento del Impuesto sobre la Renta de No Residentes, aprobado por el Real Decreto 1776/2004, de 30 de julio
RIS	Reglamento del Impuesto sobre Sociedades, aprobado por el Real Decreto 634/2015, de 10 de julio
RISD	Reglamento del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, que aprueba el Real Decreto 1629/1991, de 8 de noviembre
RITP y AJD	Reglamento del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, aprobado por el Real Decreto 828/1995, de 29 de mayo
RIVA	Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por el Real Decreto 1624/1992, de 29 de diciembre
RRM	Reglamento del Registro Mercantil
TC	Tribunal Constitucional
TEAC	Tribunal Económico-Administrativo Central
TEAR	Tribunal Económico-Administrativo Regional
TEDH	Tribunal Europeo de Derechos Humanos
TFUE	Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, firmado en Roma el 25 de marzo de 1957
TGUE	Tribunal General de la Unión Europea
TJUE	Tribunal de Justicia de la Unión Europea
TRLGSS	Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre
TRLHL	Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo
TRLIRNR	Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de no Residentes, aprobado por el Real Decreto Legislativo 5/2004, de 5 de marzo
TRLITP y AJD	Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/1993, de 24 de septiembre
TS	Tribunal Supremo
TSJ	Tribunales Superiores de Justicia
UE	Unión Europea



kpmgabogados.es



© 2022 KPMG Abogados S.L.P., sociedad española de responsabilidad limitada profesional y firma miembro de la organización global de KPMG de firmas miembro independientes afiliadas a KPMG International Limited, sociedad inglesa limitada por garantía. Todos los derechos reservados.

KPMG y el logotipo de KPMG son marcas registradas de KPMG International Limited, sociedad inglesa limitada por garantía.

La información aquí contenida es de carácter general y no va dirigida a facilitar los datos o circunstancias concretas de personas o entidades. Si bien procuramos que la información que ofrecemos sea exacta y actual, no podemos garantizar que siga siéndolo en el futuro o en el momento en que se tenga acceso a la misma. Por tal motivo, cualquier iniciativa que pueda tomarse utilizando tal información como referencia, debe ir precedida de una exhaustiva verificación de su realidad y exactitud, así como del pertinente asesoramiento profesional.